

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1266

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. El art. 301 del Código General del Proceso establece que "(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)". Negrilla y subrayado del Despacho.

ii. El 30 de marzo de 2022 se recibió desde el correo electrónico fundacionelbuenmanejodecali@gmail.com la siguiente manifestación:

De: fundacion el buenmanejo de cali skate for life <fundacionelbuenmanejodecali@gmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 15:39
Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: DEMANDA Y ANEXOS DE P.P.P., PARA STEVEN ALENN BEDOYA

notificado steven allen bedoya vargas 1144208473

iii. Revisado lo anterior, es evidente que el mensaje de datos relacionado no cumple con los requisitos del art. 301 del Estatuto Procesal; en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento al numeral tercero del proveído No. 408 del 18 de marzo de 2022.

Carga procesal que deberá cumplir la parte demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.-

iv. La misiva presentada el 4 de abril -impulso procesal- se entiende resuelta con lo aquí dispuesto.

v. Finalmente, se **REQUIERE** al profesional del derecho demandante para que acredite las gestiones que ha realizado frente a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de marzo de 2022. Esto es:

Radicado. 047.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Demandante. VALERI ANDREA BONILLA ZUÑIGA en representación de las menores E.B.B. y E.B.B.

Demandado. STEVEN ALENN BEDOYA VARGAS.

"(...) **CITAR** a los siguientes parientes de las menores de edad por las que se actúa:

PARIENTES MATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	PARIENTES PATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
EBER BONILLA ORJUELA	Carrera 3 N No. 71C-118 de Cali	EDUAR BEDOYA	Manzana 26 CS 23 mirador Llano Verde.
DULBY ZUNIGA VALENCIA	Carrera 3 N No. 71C-118 de Cali	MARISOL VARGAS	Manzana 26 CS 23 mirador Llano Verde.

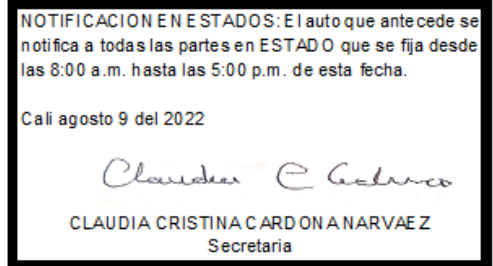
Lo anterior, se surtirá de conformidad con los artículos 291, 291 y ss del Estatuto Procesal, a las direcciones señaladas en el escrito de la demanda, en atención a que aquellos no reportan correo electrónico (...)"

vi. Por ultimo, se insta a la parte que atienda las cargas procesales que le asisten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb87d4d07c83bb25f988a2647538e3f08659744e39cbe567da854a10368404**

Documento generado en 08/08/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>